

INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/88/2008/I

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO:
RADIOTELEVISIÓN DE VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO
RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a los trece días del mes de agosto de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/88/2008/I, formado con motivo del recurso de revisión que el día dieciséis de junio de dos mil ocho presentó mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz, el ciudadano -----, en contra del sujeto obligado Radiotelevisión de Veracruz, al considerar que responde parcialmente a la solicitud, y

R E S U L T A N D O

I. El veinticuatro de abril de dos mil ocho a las trece horas con veintinueve minutos, el ciudadano ----- mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz presentó solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, Radiotelevisión de Veracruz, como se aprecia del Acuse de Recibo de Solicitud de Información con número de folio 00021008, a foja 3 del expediente. Solicita le sea proporcionada la información consiste en:

"...

Deseo conocer la lista completa de sueldos, compensaciones, viáticos y gastos de representación que percibe todo el personal de base, confianza, sindicalizado y eventuales que actualmente labora para Radiotelevisión de Veracruz (RTV)

..."

II. El nueve de mayo de dos mil ocho, el sujeto obligado mediante la utilización del Sistema INFOMEX-Veracruz, notificó al promovente, la prórroga prevista por el numeral 61 de la Ley de la materia, por lo que se notificó al particular que la entrega de la información se aplazaría por diez días hábiles más, ya fuera por que el sujeto obligado consideró que existían razones suficientes que impedían localizar la información o por la dificultad para reunirla dentro del plazo señalado en el artículo 59 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

III. El día veintiséis de mayo de dos mil ocho, el sujeto obligado da respuesta a través del Sistema INFOMEX-Veracruz a la solicitud de acceso a la información de fecha veinticuatro de abril de dos mil ocho, lo anterior se advierte de la impresión de la pantalla que emite el Sistema INFOMEX-Veracruz denominada Información disponible vía Infomex,

respecto del folio 00021008, a fojas de la 4 a la 6 del ocurso, se encuentra el archivo adjunto, consistente en oficio número RTV/SA/087/2008 fechado el veintitrés de mayo de dos mil ocho, signado por la Subdirectora Administrativa de Radiotelevisión de Veracruz y el anexo del oficio, donde el sujeto obligado pretende dar contestación a la solicitud de información de fecha veinticuatro de abril de dos mil ocho, ambas documentales se relacionan con la impresión del Historial de la solicitud, donde se da seguimiento a las solicitudes.

IV. El día dieciséis de junio de dos mil ocho a las trece horas con cincuenta y un minutos, con folio RR00003008, ----- interpuso revisión de revisión, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, por considerar que el sujeto obligado responde parcialmente a la solicitud, como se advierte de la foja 1 del expediente.

V. En la misma fecha, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en los artículos 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado al promovente con el recurso de mérito, ordenó formar el expediente con el escrito y el anexo exhibidos, al que le correspondió la clave IVAI-REV/88/2008/I para ser registrado en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su estudio y formulación del proyecto de resolución, se advierte en la foja 10 del ocurso.

VI. Por proveído dictado el diecisiete de junio de dos mil ocho, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ubicado a foja 11 del expediente.

VII. El dieciocho de junio de dos mil ocho, el Consejero Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, dictó un auto, a fojas 13 y 14 de autos, en el que se acordó: a) Tener por presentado a ----- con su acuse de recibo del recurso de revisión vía INFOMEX-Veracruz de dieciséis de junio de dos mil ocho, y tres anexos; b) Admitir el recurso de revisión promovido por ----- en contra del Radiotelevisión de Veracruz; c) Admitir y desahogar las documentales presentadas por el recurrente; d) Admitir y desahogar el acuerdo del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información número CG/SE-67/25/04/2008 mediante el cual se determina practicarle las notificaciones al promovente, por correo electrónico, en la siguiente dirección: -----; e) Notificar al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso, la interposición del recurso, anexando copia del escrito del promovente y anexos presentados, requiriéndolo para que en un término de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación: 1) Acredite su personería y delegados en su caso; 2) Aporte pruebas; 3) Manifieste lo que a sus intereses convenga; y 4) Manifieste tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; e) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las doce horas del siete de julio del año en curso; f) Notificar vía Sistema INFOMEX-Veracruz y por correo electrónico al recurrente y por oficio y por Sistema INFOMEX-Veracruz al Sujeto Obligado, a fojas 13 y 14 del expediente.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente y al sujeto obligado en fecha dieciocho de junio del año dos mil ocho, como se advierte a fojas de la 15 a la 32 del ocurso.

VIII. Mediante proveído de fecha veintitrés de junio de dos mil ocho, a fojas 43 y 44, el Consejero Ponente acordó: a) Reconocer personería a Ángel I. Martínez Armengol, es su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Radiotelevisión de Veracruz; b) Reconocer como acreditado del sujeto obligado a Simón Cano Martínez; c) Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su oficio RTV-UAIP-60/06/08, a fojas de la 34 a la 36, que contiene la contestación y por cumplidos los incisos a), b), c) y d) del acuerdo de fecha dieciocho de junio del año en curso; d) Admitir y desahogar las documentales presentadas por el sujeto obligado: 1) Impresión de la documental consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información del recurrente -----, de fecha veinticuatro de abril del dos mil ocho, con número de folio 00021008 generada por el sistema INFOMEX Veracruz; y 2) Copia simple de la documental pública consistente en el oficio con nomenclatura Oficio No. RTV/SA/087/2008 signado por Martha Elena Lajud Neme, en su calidad de Subdirectora Administrativa de Radiotelevisión de Veracruz y dirigido a Ángel I. Martínez Armengol en fecha veintitrés de mayo del año dos mil ocho, que contiene una lista de sueldos de personal y impresión de la tabla que contiene la tarifa diaria de viáticos nacionales; e) Notificar por oficio al sujeto obligado y por correo electrónico y estrados al recurrente.

Las partes fueron notificadas el veinticuatro de junio del año en curso, como se advierte a fojas de la 45 a la 51 del expediente.

IX. El día siete de julio de dos mil ocho, se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual únicamente compareció el promovente, a foja 53 anverso y reverso. El Consejero Ponente acordó: a) Conceder un término de quince minutos para que de viva voz formulara sus alegatos o los presentara por escrito, en este sentido, alegando de viva voz lo que a sus intereses convino; b) Tener por formulados los alegatos del recurrente a los cuales se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el presente asunto; asimismo dada la incomparecencia del representante y/o delegado del sujeto obligado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Procedimientos Administrativos en vigor se le tiene por precluido su derecho para formular alegatos; c) Notificar al recurrente en ese acto, ordenar la notificación al sujeto obligado por oficio y firmar al calce y al margen los que intervinieron.

En fecha ocho de julio de dos mil ocho se notificó mediante oficio al sujeto obligado.

X. Visto el estado procesal del presente asunto, en virtud que la interposición del recurso de revisión fue en fecha dieciséis de junio de dos mil ocho y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1 fracción I de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al vencimiento de los veinte días hábiles siguientes a la recepción del recurso de revisión, el día catorce de julio de dos mil ocho, se turna el expediente a cada uno de los Integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto para que se proceda a resolver en definitiva.

XII. Por lo que en atención al estado procesal que guarda el expediente, se está en condiciones de emitir la resolución:

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. El Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es un organismo autónomo del Estado, encargado de garantizar y tutelar el ejercicio del derecho al acceso a la información y proteger los datos estrictamente personales, cuyo órgano máximo de dirección es el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por lo tanto, el Pleno del Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30, 34, fracciones I, II, XII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, (Ley 848) y, 11, 12 y 13 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

2. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es pertinente analizar si el recurso cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En virtud de lo anterior, se analiza si el presente medio de impugnación que se resuelve, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para lo cual se analizan las documentales ubicadas a fojas 1 y 2 del expediente, consistentes en el Acuse de Recibo de Recurso de Revisión y Recurso de Revisión, en primer orden se precisa que el recurso se interpuso a través de la utilización de medios electrónicos en este caso, mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz, cumpliendo con los requisitos previstos en el numeral en comento, por advertirse que contiene el nombre del recurrente, el correo electrónico para recibir notificaciones, el nombre del sujeto obligado ante el que presentó la solicitud coincidiendo con el mismo sujeto obligado del cual se inconforma, asimismo describe el acto que reclama y la fecha en que se le notificó, expone los agravios, adjunta también probanzas que tienen relación directa con el acto que recurre. Para reforzar lo relativo a la notificación vía correo electrónico, el Consejo General a través del ACUERDO CG/SE-67/25/04/2008 autorizó la utilización de cuentas de correo electrónico para efectuar las notificaciones hasta en tanto se corrijan las fallas del sistema, por lo tanto, se ordenó practicarle las notificaciones al promovente en la cuenta de correo electrónico -----
----- Por lo que en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que cumple con el supuesto de procedencia y el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo siguiente:

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

- I. Contra las resoluciones de las Unidades de Acceso o de los Comités de Información que le nieguen ese acceso, fundadas o no en una previa clasificación de los datos relativos como información reservada o confidencial;
 - II. Cuando habiéndose cumplido los plazos establecidos en esta ley, dicha información no haya sido proporcionada;
 - III. Contra las resoluciones del Consejo General que hayan concedido la ampliación del período de reserva de una información, conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de esta ley;
 - IV. Si el sujeto obligado se niega a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales, tratándose de una solicitud de su titular o representante legal; y
 - V. Si el solicitante no está de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por considerar que la información pública entregada es incompleta, no corresponde a lo requerido, o bien esté en desacuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad dispuestos para la entrega de la misma.
2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto, tenemos que son partes en el presente medio de impugnación, el actor o recurrente y el sujeto obligado. En primer orden, será actor o recurrente, al existir identidad entre el particular que por sí o a través de su representante legitimado, quien formule la solicitud de información e interponga el recurso de revisión, ambos en este caso en particular, mediante la utilización del Sistema INFOMEX-Veracruz. En segundo orden, será sujeto obligado cualquiera de los comprendidos por el artículo 5 de la Ley 848, ahora bien, la Radiotelevisión de Veracruz, es considerado sujeto obligado, con fundamento en los artículos 3 y 8 fracción IV y la sección segunda del Capítulo Tercero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, del artículo 1° del Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado Radiotelevisión de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número treinta y cuatro de fecha veinte de marzo de mil novecientos noventa y nueve; artículo 1 del Decreto que reforma y adiciona el diverso por el que se crea el Organismos Descentralizado Radiotelevisión de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número setenta y nueve de fecha once de marzo de dos mil ocho y de la fracción I del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es decir, Radiotelevisión de Veracruz fue creada mediante decreto expedido por el Titular del Poder Ejecutivo, como órgano descentralizado de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado.

En primer orden, el solicitante interpuso el recurso de revisión ante este Instituto, mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz, por derecho propio, en cuanto al supuesto de procedencia del medio de impugnación queda satisfecho, por que se advierte de autos que en el caso concreto que nos ocupa, el recurrente en su escrito de interposición del recurso de revisión, manifiesta no estar de acuerdo con la respuesta que emite la Radiotelevisión de Veracruz, pues considera que la información proporcionada es incompleta, por lo anterior, se advierte que la causal de procedencia corresponde a la prevista en la fracción V del artículo 64 de la Ley de la materia.

En cuanto al requisito de oportunidad a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Se satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, porque con fundamento en el numeral 59 de la Ley 848, el acuse de

Recibo de Solicitud de Información presentada mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz, con número de folio 00021008, presentada por ----- a Radiotelevisión de Veracruz, el día veinticuatro de abril de dos mil ocho, que obra a foja 3, de autos, el sujeto obligado contaba con plazo de diez días hábiles siguientes para dar contestación a la solicitud de acceso a la información, haciendo alusión a lo manifestado por el recurrente, se advierte que el sujeto obligado notifica prórroga para responder a la solicitud de información, tal como lo establece el artículo 61 de la Ley 848, una vez concluido ese plazo establecido por la ley, da respuesta a la solicitud de acceso a la información, por lo que cumplió con lo establecido en el numeral 59.1 de la Ley 848, lo anterior se refuerza con las impresiones de las documentales que se encuentran a fojas de la 1 a la 9 del expediente, consistentes en el Acuse de Recibo de Recurso de Revisión, Recurso de Revisión, el Acuse de Recibo de Solicitud de Información, la impresión del archivo adjunto relativo a la respuesta de la solicitud de información, el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz y la impresión del envío de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00021008 generada por el Sistema INFOMEX-Veracruz. Radiotelevisión de Veracruz, da respuesta a la solicitud de información el día veintiséis de mayo de dos mil ocho, de lo anterior se advierte que el sujeto obligado da cumplimiento dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la prórroga solicitada ante la recepción de la solicitud de acceso a la información, donde se advierte que remite el oficio número RTV/SA/087/2008 de fecha veintitrés de mayo de dos mil ocho y dos documentos anexos denominados lista de sueldos y tarifas de viáticos nacionales, con tales documentos el sujeto obligado pretende dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 00021008, sin embargo, el particular manifiesta que la información proporcionada por el sujeto obligado es parcial, por lo tanto se actualizó la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 64 de la Ley 848, donde prevé la interposición del recurso de revisión si el solicitante no está de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por considerar que la información pública entregada es incompleta.

En virtud de lo anterior, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició el día veintiséis de mayo del año dos mil ocho y fenecía el día dieciséis de julio del dos mil ocho, lo anterior, debido a que los días treinta y uno de mayo, primero, siete, ocho, catorce y quince de junio del año en curso, fueron días festivos, sábados o domingos, y por consecuencia, inhábiles, conforme a lo previsto en los artículos 74, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y el ACUERDO CG/SE-03/04/01/2008 emitido por el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario sesenta y dos, de fecha veintiséis de febrero de dos mil ocho, donde se aprueba el calendario de suspensión de labores para el año dos mil ocho, sin embargo, se hace la aclaración que el día veintiuno de abril de dos mil ocho, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario ciento veintiocho, Fe de erratas del acuerdo por el que se aprobó el calendario de días inhábiles, donde se corrige la clave de identificación del acuerdo, siendo el correcto ACUERDO CG/SE-03/07/01/2008.

Entonces, ----- al presentar ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, a través del Sistema INFOMEX-Veracruz, su recurso de revisión el día dieciséis de junio del dos mil ocho, había transcurrido exactamente los quince días hábiles, por lo

que el recurso de revisión se encuentra dentro del plazo que prevé el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es decir, se interpuso dentro del plazo de los quince días hábiles que prevé la Ley de la materia para tal efecto, por ende, el medio de impugnación cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Debido a que las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y debe observarse si se configura alguna de ellas antes de entrar al análisis del fondo del asunto, de autos se aprecia que en la fecha en que se resuelve, además de que el sujeto obligado no hizo valer causal alguna que se deba analizar, no se actualiza alguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento de las previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, en atención a lo siguiente:

- a) La información solicitada por el recurrente, no se encuentra publicada, lo anterior se corroboró en el sitio de internet www.verivai.org.mx, en el registro de sujetos obligados en el Catálogo de Unidades de Acceso, aparece el correspondiente a la Radiotelevisión de Veracruz, sin embargo, sólo existe un correo electrónico para ser contactados, además en el Catálogo de Portales de Transparencia, no aparece el del sujeto obligado en mención, por otra parte, de los archivos que obran en la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, encontramos que la Radiotelevisión de Veracruz cuando se registró ante este Instituto, remitió oficio de fecha veintiuno de abril de dos mil ocho, donde se proporcionan los datos del Titular de la Unidad de Acceso, domicilio, teléfono, email y horario de atención, asimismo nos informó respecto de la integración del Comité de Información de Acceso Restringido.

Así las cosas, tenemos que Radiotelevisión de Veracruz cuenta con un sitio oficial en internet, por lo que con la finalidad de cumplir cabalmente con el cercioramiento de la inexistencia de la causal de improcedencia, prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley 848, se realizó una supervisión al sujeto obligado, de la cual se advierte que cuenta con un sitio de internet con la siguiente dirección electrónica www.rtv.org.mx, donde en el link de transparencia <http://www.rtv.org.mx/index.php?pagina=transparencia>, sólo se advierten los mismos datos que fueron proporcionados a este Instituto, es decir, los datos del Titular de la Unidad de Acceso, y de la Unidad de Acceso: domicilio, teléfono, email y horario.

Asimismo encontramos que el sujeto obligado publicó en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario ciento ochenta y uno de fecha cuatro de junio de dos mil ocho, el Acuerdo por el que se constituye y pone en operación la Unidad de Acceso a la Información Pública y el Comité de Información de Acceso Restringido, pero únicamente establece en términos generales sus atribuciones, sin que realice la publicación de algún acuerdo mediante el cual el Comité de Acceso Restringido clasifique la información como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial.

Mediante análisis de la información solicitada por el particular en su solicitud de acceso a la información y la información que aparece publicada en el sitio de internet del sujeto obligado, se advierte que no se encuentra publicado lo solicitado por el revisionista, por lo tanto, al no encontrarse publicada toda la información solicitada, no

podemos actualizar la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción I del numeral 70 de la Ley 848.

- b) Este Consejo General, al momento de resolver, no tiene conocimiento que la información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, toda vez que el sujeto obligado aún cuando tiene publicada en la Gaceta Oficial número ciento ochenta y uno de fecha cuatro de junio de dos mil ocho la integración del Comité de Información de Acceso Restringido, no ha remitido su acuerdo de clasificación de información de acceso restringido o bien los índices de la información o los expedientes clasificados como reservados en conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para clasificar información reservada y confidencial.
- c) De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a esta fecha, -----, haya promovido recurso de revisión en contra de Radiotelevisión de Veracruz, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.
- d) No existe constancia respecto de la interposición de algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente ante cualquier otra autoridad, reforzando lo anterior, el punto quinto del oficio número RTV-UAIP-60/06/08 de fecha diecinueve de junio de dos mil ocho, donde el Titular de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado, manifiesta no tener conocimiento de este hecho.
- e) En la fecha en que se resuelve no existe constancia en autos que demuestre que el recurrente se haya desistido del medio de impugnación, haya fallecido o se haya interpuesto Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y mucho menos que el sujeto obligado ha modificado o revocado a satisfacción del particular el acto recurrido.

En virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de desecharse ni sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si son fundados los agravios hechos valer por el promovente en el recurso de revisión que interpone.

3. Naturaleza de la Información solicitada. A efecto de analizar el fondo del asunto y estudiar el agravio hecho valer por el recurrente, es pertinente analizar la naturaleza de la información solicitada, para ello, primero se estudiará de modo integral la normatividad que regula el derecho de acceso a la información pública.

Al respecto tenemos que en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 1, 4, 6, 8, 11, 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En primer orden, tenemos que el derecho de acceso a la información es un

derecho humano, que a su vez es garantizado por el Estado, por lo que la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijan las leyes. En este sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

El Estado de Veracruz, reconoce el derecho de los habitantes a gozar del derecho de acceso a la información, asimismo en la Ley de la materia, se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Ahora bien, la información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es considerada un bien público, para el acceso y la obtención de la misma los particulares no deberán acreditar interés legítimo alguno. Por lo tanto, los sujetos obligados deberán hacer transparente, es decir, hacer visibles sus actos, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, se exceptúan de esta regla general, la información que sea clasificada como reservada o confidencial.

En el caso, tenemos que ----- presenta ante Radiotelevisión de Veracruz la solicitud de acceso a la información registrada bajo el folio 00021008 de fecha veinticuatro de abril de dos mil ocho, tal como se advierte de la documental que obra a foja 3 del curso, **en la cual solicita la siguiente información: "...lista completa de sueldos, compensaciones, viáticos y gastos de representación que percibe todo el personal de base, de confianza, sindicalizado y eventuales que actualmente labora para Radiotelevisión de Veracruz (RTV)..."**

Por lo que al analizar las obligaciones de transparencia que contempla la Ley de la materia, encontramos que el numeral 8 en las fracciones IV y V se encuadra la información solicitada por el promovente, como se observa a continuación:

Artículo 8

1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

...

IV. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:

a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.

b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.

c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.

V. Los gastos de representación, viáticos y todo tipo de erogaciones realizadas por los servidores públicos en ejercicio o con motivo de sus funciones;

...

Aunado a lo anterior, en los lineamientos décimo primero y décimo segundo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, se desagrega de modo aún más detallado, la forma de publicar la información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones, gastos de representación, viáticos y todo tipo de erogaciones realizados en ejercicio o con motivo de sus funciones de la tal como se advierte a continuación:

Décimo primero. Para la publicación y actualización de la información de la fracción IV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados observarán lo siguiente:

I. El tabulador aprobado para el sujeto obligado por la instancia competente. No formará parte de esta información el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador;

II. La información comprenderá todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará de la forma siguiente:

1. Área o unidad administrativa de adscripción;
2. Puesto;
3. Nivel;
4. Categoría: base, confianza o contrato;
5. Remuneraciones, comprendiendo:
 - a) Dietas y sueldo base neto;
 - b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto.
6. Prestaciones:
 - a) Seguros;
 - b) Prima vacacional;
 - c) Aguinaldo;
 - d) Ayuda para despensa o similares;
 - e) Vacaciones;
 - f) Apoyo a celular;
 - g) Gastos de representación;
 - h) Apoyo por uso de vehículo propio;
 - i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y
 - j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.

III. La información relativa al pago de servicios por honorarios, se desagregará indicando el número de personas contratadas bajo esta modalidad y contendrá de forma individualizada el:

1. Área o unidad administrativa contratante;
2. Tipo de servicio, indicando el número de personas;
3. Importe neto; y
4. Plazo del contrato.

IV. La relación de plazas indicará su número total autorizado y se desglosará por nivel y puesto, señalando además si están ocupadas o vacantes.

Los sujetos obligados a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 5 de la Ley, cumplirán con la obligación a que se refiere esta fracción, publicando su nómina, omitiendo la identificación de las personas.

Décimo segundo. La publicación de los gastos considerados en la fracción V, del artículo 8 de la Ley, se realizará considerando las erogaciones por cada partida presupuestal siguiendo como modelo el Clasificador por Objeto del Gasto, emitido por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Ejecutivo del Estado, ajustándolo en lo conducente los demás sujetos obligados y comprenderá por lo menos, lo siguiente:

I. Como gastos de representación se difundirá lo relativo a:

1. Atención a visitantes;
2. Actividades cívicas y festividades;
3. Congresos y convenciones; y
4. Exposiciones.

Esta información incluirá:

- a) Motivo del gasto;
 - b) Fecha;
 - c) Presupuesto anual autorizado y su modificación; y
 - d) Total por partida.
- II. Como viáticos, se difundirán los gastos por concepto de:
- 1. Alimentos;
 - 2. Hospedaje;
 - 3. Pasajes;
 - 4. Peajes;
 - 5. Traslados locales;
 - 6. Combustibles; y
 - 7. Servicio telefónico convencional.
- Los sujetos obligados agruparán la información a que se refiere esta fracción, consignando además lo siguiente:
- a) Área o unidad administrativa de adscripción de los servidores públicos que realizaron el gasto;
 - b) Periodo del informe;
 - c) Objeto o motivo de la comisión;
 - d) Número de servidores públicos comisionados;
 - e) Número de comisiones por nivel jerárquico;
 - f) Lugar de la comisión: internacional, nacional ó estatal, especificando el destino;
 - g) Fecha de inicio y término;
 - h) Importe ejercido y origen del recurso; y
 - i) Nombre del responsable que proporciona la información.
- III. Asimismo, los sujetos obligados publicarán:
- 1. El tabulador de viáticos autorizado para el ejercicio fiscal; y
 - 2. El Presupuesto anual autorizado y su modificación para estos conceptos;

En el caso de los sujetos obligados que señalan las fracciones VII y VIII del artículo 5 de la Ley, cumplirán con la obligación a que se refiere esta fracción, publicando la balanza de comprobación en la parte correspondiente a estos rubros.

Del análisis de la solicitud que nos ocupa y de los artículos trasuntos tenemos que la información solicitada encuadra en las hipótesis previstas en las fracciones IV y V del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, coligadas con los lineamientos décimo primero y décimo segundo de los Lineamientos que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información, por lo tanto, la información solicitada al encontrarse en las obligaciones de transparencia, es información pública y el sujeto obligado la debe proporcionar.

Analizada la naturaleza de la información, este Consejo General se encuentra en condiciones de analizar el fondo del asunto, a fin de resolver si es o no fundado el agravio hecho valer por el recurrente.

4. Fijación de la Litis, análisis del agravio y pronunciamiento. En el presente caso -----, al interponer el recurso de revisión a través del Sistema INFOMEX-Veracruz, señala que el sujeto obligado responde parcialmente a la solicitud, en este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que el agravio que causa al recurrente, lo constituye la respuesta dada por el sujeto obligado, toda vez que considera que la información pública entregada es incompleta, por lo que en tales circunstancias el sujeto obligado vulnera el derecho de acceso a la información del ahora recurrente consagrado en los artículos 6 de la Constitución Federal, 6 de la Constitución Local y 64.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Para demostrar sus manifestaciones el promovente ofreció como pruebas la documental consistente en el Acuse de Recibo de solicitud de información con número de folio 00021008 de fecha veinticuatro de abril de dos mil ocho, documental consistente en la notificación de entrega vía Sistema INFOMEX-Veracruz generada por el sistema para el folio número 00021008 y el historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, documentales que tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 69, 104 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el diverso 7.3 de la Ley 848, además ofreció la documental pública consistente en el oficio con nomenclatura Oficio No. RTV/SA/087/2008 signado por Martha Elena Lajud Neme en su calidad de Subdirectora Administrativa de Radiotelevisión de Veracruz y dirigido a Ángel I. Martínez Armengol, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Radiotelevisión de Veracruz, en fecha veintitrés de mayo del año dos mil ocho, el que se acompaña de la lista de sueldos de la Dirección General, Subdirección Administrativa y el Área de Recursos Humanos de Radiotelevisión de Veracruz y la tarifa de viáticos nacionales, documentales que obran a fojas 4, 5, 6, 20, 21, 22, 40, 41 y 42, del expediente que tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 66, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el diverso 7.3 de la Ley 848.

Por su parte el sujeto obligado, al cumplir con el requerimiento que se le hiciera en fecha dieciocho de junio de dos mil ocho, y comparecer ante este Instituto con el oficio número RTV-UAIP-60/06/08 de fecha diecinueve de junio de dos mil ocho, donde ratifica lo dicho en su oficio número RTV/SA/087/2008 de fecha veintitrés de mayo de dos mil ocho, pero además realiza las siguientes manifestaciones en el punto cuarto:

"...

a) En relación a la solicitud consistente en "lista completa de sueldos" ésta le fue proporcionada como una tabla anexa al oficio RTV/SA/087/2008, que contiene lista de sueldos por puestos del personal de confianza y base-tiempo indeterminado.

b) Por cuanto hace a los "viáticos", le fue proporcionada en forma anexa al oficio RTV/SA/087/2008 la tabla que contiene la tarifa de viáticos nacionales (tarifa diaria).

c) Respecto al "personal eventual, compensaciones y gastos de representación", se manifiesta en el oficio RTV/SA/087/2008 remito que no se tiene personal eventual, que el personal no percibe compensación y que el personal no percibe gastos de representación.

Asimismo, tal y como consta en el Acuse de Recibo de la Solicitud de Información con folio 00021008 el recurrente en ningún momento solicitó, como indica en el motivo de su recurso: "información de TODO EL PERSONAL de RTV (indicando los datos de los 294 empleados)" (sic).

..."

Respecto del motivo por el cual -----
interpone el recurso de revisión se aprecia de las documentales que obran a foja 1 y 2 del expediente, "...El sujeto obligado responde parcialmente a la solicitud. Se pidió información de TODO EL PERSONAL de RTV (indicando los datos de los 294 empleados), no datos generales. Por tratarse de información de oficio reitero mi petición para que no me sea negado mi derecho de acceso a la información pública..." Motivo relacionado directamente con la respuesta que emite la Radiotelevisión de Veracruz, a su solicitud de información con número de folio 00021008 de fecha veinticuatro de abril de dos mil ocho, consistente en el oficio número RTV/SA/087/2008 de fecha veintitrés de mayo de dos mil ocho.

Al analizar el recurso de revisión con número de folio RR00003008 de fecha dieciséis de junio de dos mil ocho, presentado por ----- en contra de Radiotelevisión de Veracruz y los oficios RTV/SA/087/2008 de fecha veintitrés de mayo de dos mil ocho signado por la C.P. Martha Elena Lajud Neme en su calidad de Subdirectora Administrativa de Radiotelevisión de Veracruz, y RTV-UAIP-60/06/08 de fecha diecinueve de junio de dos mil ocho; y las listas de sueldos y viáticos nacionales, se advierte que la litis del presente recurso se constriñe a determinar, si la información proporcionada por Radiotelevisión de Veracruz, es congruente y por tanto si cumple con la obligación de acceso a la información, esto es, si ha entregado o puesto a disposición del recurrente en forma completa, la información solicitada en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y si fuera el caso declarar si le asiste la razón al promovente para demandar la entrega de la información solicitada.

De las constancias que obran en el expediente, este órgano colegiado determina que el agravio hecho valer por el recurrente es FUNDADO atento a las siguientes consideraciones:

- a) En primer orden el promovente al formular la solicitud de acceso a la información de fecha veinticuatro de abril de dos mil ocho manifiesta su deseo de conocer información de todo el personal, por lo tanto, si Radiotelevisión de Veracruz manifiesta que el total de su personal de es de doscientos noventa y cuatro, al entregar la información solicitada debió hacerlo en esos términos.
- b) Por otra parte, en cuanto hace a la información solicitada por el promovente respecto al personal eventual, compensaciones y gastos de representación, el sujeto obligado hace una declaración expresa de no contar con ellas, por lo tanto, queda claro que al no contar con personal eventual y que el personal no percibe compensación ni gastos de representación, no podemos exigir al sujeto obligado que cumpla con la obligación de entregar información cuando no es quien la genera, administra o posee.
- c) El sujeto obligado pretende dar por cumplida su obligación de acceso a la información respecto de la información que concierne a sueldos, toda vez, que exhibió la lista de sueldos dividida en personal de base-tiempo indeterminado y personal de confianza, sin embargo, como quedó establecido en el considerando tercero, la información solicitada por el promovente es pública, y se encuentra establecida en las obligaciones de transparencia en la fracción IV del artículo 8 de la Ley de la materia, pero debe ser desagregada de la siguiente manera: tabulador, prestaciones correspondientes al personal de base y de confianza, el número total del plazas, el desglose debe ser por puestos y contener las prestaciones que en dinero o en especie corresponda, asimismo el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles, si hubiera servicios personales independientes o por honorarios se deberá especificar el número de personas contratadas, los ingresos son netos de impuestos y se incluye los que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta, ahora bien, en el lineamiento décimo primero, se establece que debe desagregarse lo relativo a sueldos de la siguiente manera: 1. Área o unidad administrativa de adscripción; 2. Puesto; 3. Nivel; 4. Categoría: base, confianza o contrato; 5. Remuneraciones, comprendiendo: a) Dietas y sueldo base neto; b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto. 6.

Prestaciones: a) Seguros; b) Prima vacacional; c) Aguinaldo; d) Ayuda para despensa o similares; e) Vacaciones; f) Apoyo a celular; g) Gastos de representación; h) Apoyo por uso de vehículo propio; i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público. III. La información relativa al pago de servicios por honorarios, se desagregará indicando el número de personas contratadas bajo esta modalidad y contendrá de forma individualizada el: 1. Área o unidad administrativa contratante; 2. Tipo de servicio, indicando el número de personas; 3. Importe neto; y 4. Plazo del contrato. IV. La relación de plazas indicará su número total autorizado y se desglosará por nivel y puesto, señalando además si están ocupadas o vacantes. Por lo anterior, le asiste la razón al promovente al manifestar su inconformidad respecto de la información, toda vez que se advierte que el sujeto obligado no la proporcionó de modo completo.

- d) Asimismo el sujeto obligado en la información proporcionada al recurrente respecto a los viáticos, pretende dar por cumplida la misma exhibiendo únicamente las tabulador de viáticos nacionales diarios, sin embargo, por ser información pública la solicitada, el sujeto obligado debe cumplir con la obligación del derecho de acceso a la información poniéndola a disposición del recurrente, en los términos establecidos por la normatividad, es decir, el sujeto obligado debe entregarla de acuerdo a lo que establece el lineamiento décimo segundo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, por lo tanto la información relativa a los viáticos la deberá desagregar y difundir los gastos por concepto de: 1. Alimentos; 2. Hospedaje; 3. Pasajes; 4. Peajes; 5. Traslados locales; 6. Combustibles; y 7. Servicio telefónico convencional. Además deberá consignar lo siguiente: a) Área o unidad administrativa de adscripción de los servidores públicos que realizaron el gasto; b) Periodo del informe; c) Objeto o motivo de la comisión; d) Número de servidores públicos comisionados; e) Número de comisiones por nivel jerárquico; f) Lugar de la comisión: internacional, nacional ó estatal, especificando el destino; g) Fecha de inicio y término; h) Importe ejercido y origen del recurso; y i) Nombre del responsable que proporciona la información. Por último también debe publicar el presupuesto anual autorizado y su modificación para estos conceptos. Por lo tanto, no se puede tener por cumplido en este rubro al sujeto obligado.

En este orden de ideas, se advierte que el sujeto obligado, Radiotelevisión de Veracruz, no ha cumplido con la obligación de acceso a la información toda vez que ha queda demostrado que no ha entregado ni puesto a disposición de ----- de forma completa la información solicitada en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, asimismo se advierte que le asiste la razón al promovente para demandar la entrega de la información solicitada, por lo tanto, el sujeto obligado, debe cumplir con la obligación de acceso a la información y entregar la información faltante desglosándola en los términos antes mencionados.

Por lo tanto, éste Consejo General concluye que es FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por que se advierte que la información proporcionada es incompleta e imprecisa, por lo que se ORDENA a Radiotelevisión de Veracruz entregue a ----- la información faltante, precisada en párrafos anteriores, de la solicitud de acceso a la información de fecha veinticuatro de abril de dos mil ocho con número de folio 00021008, lo anterior, con fundamento las fracciones IV y V del artículo 8 y los lineamientos décimo primero y décimo segundo

de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, permitiendo el acceso a la información al recurrente de manera gratuita, debiéndola entregar en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

En consecuencia, este Órgano Colegiado con fundamento en lo previsto en el artículo 69 fracción III de la Ley de la materia, procede a MODIFICAR el acto o resolución emitido por el sujeto obligado, es decir, la respuesta dada mediante el Oficio número RTV/SA/087/2008 y en consecuencia se ordena al sujeto obligado que permita al particular el acceso a la información solicitada, para que complemente la información faltante.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Se informa al promovente que de conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

5. Publicidad de la resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque

dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Se instruye al Secretario General del Consejo General del Instituto, en términos de lo previsto por el artículo 43.2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz número extraordinario doscientos ocho de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que se MODIFICA la respuesta dada por Radiotelevisión de Veracruz mediante el oficio número RTV/SA/087/2008, donde da respuesta a la solicitud de información de fecha veinticuatro de abril de dos mil ocho con número de folio 00021008, promovido mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz, para que haga entrega de la información requerida por el promovente, en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ORDENA a Radiotelevisión de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución entregue al promovente la información faltante de la solicitud de acceso de fecha veinticuatro de abril de dos mil ocho con número de folio 00021008, establecida en el considerando cuarto y la ponga a su disposición en términos de los numerales 4.2 y 57 de la Ley de la ley en la materia; asimismo, que informe a este Instituto el cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se dé cumplimiento al mismo o se venza el plazo otorgado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución vía Sistema INFOMEX-Veracruz a las partes; y también al recurrente en la dirección de correo electrónico señalada para tal efecto y por oficio al Radiotelevisión de Veracruz; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7.3, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, Veracruz, de aplicación supletoria a la Ley 848, hágasele saber que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Asimismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información, si le fue entregada y si la recibió en los términos indicados, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

QUINTO. Devuélvase los documentos exhibidos por las partes, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

SEXTO. En términos de lo previsto por el artículo 43.2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz número extraordinario doscientos ocho de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, se instruye al Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente el primero de los mencionados, en sesión Extraordinaria celebrada el trece de agosto de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General